

encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad respetable para propios y para estraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México. Un partido político, cuyo poder procede de una rebelion que la mayoría del país condena; una faccion que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la nacion quisiera darle; un partido, en fin, que, no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el Gobierno de la República Mexicana.

El Gobierno constitucional no espondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en brevê tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad le-

gal se alzará incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y estrañeros.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de su poder, de su buena ó mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen esclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencia, y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El Gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera mas solemne, contra el tratado referido, celebrado en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los

principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Benito Juarez*, Presidente interino.—*Santos Degollado*, Ministro de Relaciones Exteriores.—*Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda.—*Ignacio de La Llave*, Ministro de Gobernacion.—*José Gil Partearroyo*, Ministro de la Guerra.—*José de Empáran*, Ministro de Fomento.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el Gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se inferan con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por órden de las autoridades en los barrios estramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ob-

serve. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E para su inteligencia y cumplimiento. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en consideracion á que el impuesto de dos por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacionales ó nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravámen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotaje el dos por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en Veracruz, á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 22 de 1860.—*Lerdo de Tejada*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Con esta fecha se ha servido el Exmo. Sr. Presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del Supremo Gobierno, los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro

bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de once de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propietarios de las fincas destruidas en la parte estramuros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los dias del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2.º De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3.º No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algnn otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4.º Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1.º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el Gobierno juzgue convenien-

te tomar en cada caso, se espedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 de Julio último debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado art. 1.º

Art. 5.º Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2.º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio del Gobierno Nacional en la Heróica Veracruz, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Marzo 25 de 1860.
—*Lerdo de Tejada*.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion de operaciones.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular espedida por este Ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se

presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo los señores generales y gefes que mandan fuerzas se abstengan de espedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al Supremo Gobierno, de asuntos que mereciesen su consideracion y algunas noticias que no conenga fiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el Presidente que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y gefes del ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion el cumplimiento debido y que evitarán así un estrañamiento ú otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto, recordar el artículo 5.º del tratado 2.º, título 17 de la ordenanza general del ejército, y se previene por último que esta disposicion se publique por órden general, para conocimiento de todos los señores gefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y L. H. Veracruz, Julio 24 de 1860.—*Ampudia.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Exmo. Sr.— El decreto supremo espedido en esta fecha que tengo el honor de dirigir á V. E. ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible, á la situacion desesperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe escusarse de apelar á aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta mas apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nacion tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en mas de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier exceso, es una clara y manifiesta usur-

pacion. ¡Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia, ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, seria preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el mas punible de los robos, como la mas escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Exmo. Sr. Presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su mas estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nulos como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 25 de 1860.—

Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente coope-